

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A****586****AUTO No.****DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que por medio de la Resolución No.686 del 29 de octubre de 2008, notificada personalmente el 30 de octubre de 2008, esta Corporación estableció un Plan de Manejo Ambiental, otorgó un permiso de emisiones atmosféricas y autorizó un aprovechamiento forestal único a la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, identificada con NIT 802.000.640-3, para las actividades de explotación de materiales (caliza) en la Cantera denominada El Pavilo, ubicada en el municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico, amparadas a su vez por el contrato de concesión Minera No.19931.

Que a través de la Resolución No.481 del 05 de julio de 2011, esta Corporación modificó los artículos 5° y 6° de la Resolución No.686 del 29 de octubre de 2008, quedando establecido en dichos artículos que la autorización del aprovechamiento forestal único se realizaría en un área de 1.6 hectáreas y, que se le imponía a la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, la obligación de realizar una compensación forestal equivalente 4.8 hectáreas, con arborización en áreas públicas del municipio de Luruaco y/o corregimientos localizados en el área de influencia del embalse El Guajaro, siendo la compensación de 87 árboles por cada hectárea intervenida, por tanto las 4.8 hectáreas representan 418 árboles a plantar.

Que mediante la Resolución No.419 del 04 de julio de 2012, esta Corporación aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, a través de la Resolución No.686 de 2008, la cual quedó

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A****586****AUTO No.****DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

sujeta a los términos establecidos en la Resolución No.GTRV-276 expedida el 05 de diciembre de 2011 por el Ministerio de Minas y Energía, Servicio Geológico Colombiano, Grupo de Trabajo Regional Valledupar.

Que por medio de la Resolución No.118 del 09 de marzo de 2016, esta Corporación otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, para las actividades mineras realizadas en la Cantera El Pavilo, ubicada en el municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.

Que a través de la Resolución No.126 del 09 de marzo de 2016, esta Corporación otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, para las actividades mineras realizadas en la Planta de Trituración o Beneficio de Materiales, ubicada en la Cantera El Pavilo, situada en el municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.-, con el propósito de hacer seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental y demás instrumentos de que es titular la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, realizaron visita técnica el día 28 de abril de 2023 a la Cantera El Pavilo de dicha empresa, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No. 403 del 27 de junio de 2023**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: *Explotación de materiales de construcción (especialmente piedra caliza) en la cantera denominada “El Pavilo”, TM 19931, ubicada en jurisdicción del municipio de Luruaco, Atlántico.*

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: *Luruaco - 07*

8. COORDENADAS DEL PREDIO: *A continuación, se presentan las coordenadas que conforman el polígono del TM 19931 en sistema de proyección MAGNA-*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A****586****AUTO No.****DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

SIRGAS Origen Nacional, correspondiente al área aprobada mediante Resolución N° 00686 del 29 de octubre de 2008, modificado por Resoluciones N° 00481 del 05 de Julio de 2011 y N° 419 del 2012.

Tabla 1. *Coordenadas concesión minera 19931 y área aprobada – Área 5 ha + 8745 m2*

ID	X (m)	Y (m)
1	4768284,5465	2730392,1749
2	4768200,5762	2730392,4641
3	4767998,5574	2730660,0807
4	4767995,5739	2730664,0875
5	4768510,8547	2730501,3645
6	4768300,5445	2730392,1199

Fuente: Tomado y proyectado a partir del Expediente 1509-294, Resolución N° 146 de 2014.

9. LOCALIZACIÓN: *La Cantera se encuentra ubicada en el km 55 de la vía que conduce de Barranquilla a Cartagena, en el municipio de Luruaco, corregimiento de Arroyo de Piedra.*

Ilustración 1: *Localización del Título Minero 19931 y área aprobada– Cantera EL PAVILO*

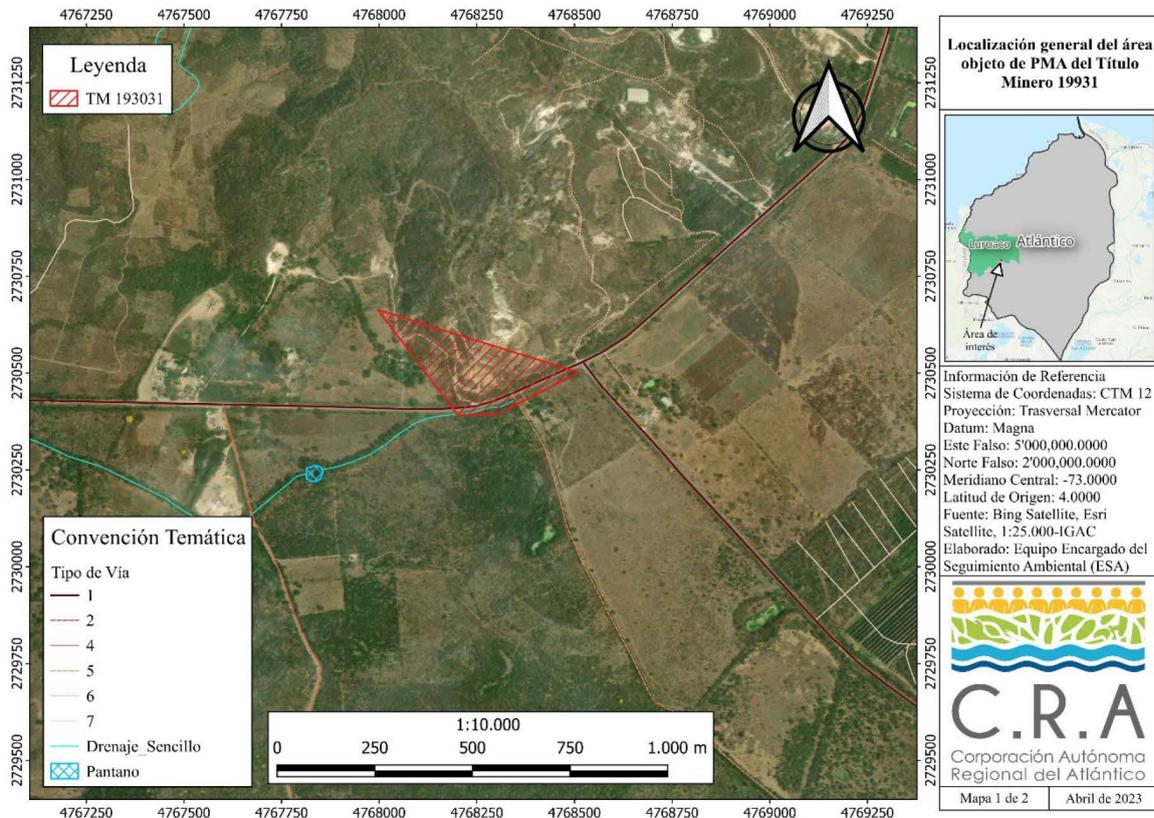
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA).

10. EXPEDIENTE: 0709-077.

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No: 0703-047.

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: El proyecto minero pertenece a la Unidad hidrológica C. del Luruaco de la Subzona Hidrográfica Arroyos directos al Mar Caribe y Unidad hidrológica A. Juana de la Subzona Hidrográfica Canal del Dique.

13. FECHA DE VISITA: 28 de abril de 2023

14. OBJETO: Verificar mediante seguimiento parcial, el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas a la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS – CANTERA EL PAVILO, TM – 19931, ubicada en

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@craytonoma.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.craytonoma.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdicción del municipio de Luruaco, Atlántico; en relación con la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental (PMA), un permiso de emisiones atmosféricas y un permiso de aprovechamiento forestal único, con base en la información que reposa en los expedientes 0709-077 y 0703-047 y las bases de datos de la corporación.

15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: *A la visita técnica realizada el día 28 de abril de 2023 asistieron: por parte de la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS – CANTERA EL PAVILO, TM – 19931, Carlos Gómez, Rosmary Campo y Rafael Campo; mientras que por parte de la C.R.A, Luz Karime Muñoz del Rio – Ingeniera Ambiental, Jenifer Alba – Ingeniera Ambiental y Cristian Fabian Munevar Corzo – Ingeniero Forestal.*

(...)

16. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Actualmente la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS – CANTERA EL PAVILO, TM – 19931, ubicada en jurisdicción del municipio de Luruaco, Atlántico, se encuentra activa intermitentemente, realizando actividades de explotación de material de construcción (especialmente piedra caliza).*

A continuación, se expone el estado documental actual de Licencia y/o Permisos Ambientales con sus respectivas modificaciones y/o renovaciones.

- ✓ **Resolución N°036 de 05 de febrero de 2002 (NO VIGENTE):** *Por medio del cual se otorga una Licencia Ambiental a la empresa C.E.C.G. Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., por un término de 5 años. Por vencimiento de términos de tiempo para renovación, la corporación indica que no aplica renovación de la licencia, sino que la empresa debía tramitar aprobación de un Plan de Manejo Ambiental.*
- ✓ **Resolución N° 00686 del 29 de octubre de 2008:** *Por medio se aprueba un Plan de Manejo Ambiental, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza un aprovechamiento forestal único a la empresa C.E.C.G. Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda. en la cantera el Pavilo. La fecha de vigencia del PMA*





SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprobado en este acto administrativo, es hasta el 7 de febrero de 2012.

- ✓ **Resolución N° 00481 del 05 de Julio de 2011:** *Por medio del cual se modifica la Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008, en el sentido de modificar el artículo quinto y sexto.*

Mediante Radicado N° 000414 de 18 de enero de 2012, la empresa CECG presenta a la corporación derecho de petición, solicitando ampliación de la vigencia del Plan de Manejo Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, otorgados mediante Resolución N° 686 del 2008; tomando como base a la resolución GTRV-276 por medio del cual el ministerio de minas concede prórroga de la licencia de explotación hasta por 10 años, contados a partir del 7 de febrero de 2012, es decir hasta el 2022.

- ✓ **Resolución N° 419 del 4 de julio del 2012:** *Por medio del cual se aprueba la actualización de un Plan de Manejo Ambiental a la empresa CECG Ingeniería y Servicios técnicos LTDA cantera el PAVILO. Se aprueba la actualización del PMA concedido para efectos de prórroga de 10 años contados a partir del 7 de febrero de 2012.*

Finalmente, mediante Radicado N° 202214000010492 del 4 de febrero del 2022, la empresa CECG Ingeniería y Servicios técnicos LTDA cantera el PAVILO informa a la C.R.A que la licencia minera bajo Decreto 2655 se encuentra en trámite administrativo para el cambio de modalidad contractual a ley 685 de 2001, con la finalidad de obtener el contrato de concesión minera con una duración de 30 años, y aclaran que los trabajos y obras que se adelantan dentro del área concedida continuaran ejecutándose bajo el instrumento ambiental otorgado mediante Resolución 419 de 2012.

17. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: N/A

En este numeral se presentan los resultados del seguimiento ambiental realizado al instrumento de control aprobado por esta Corporación para el proyecto, Plan de Manejo Ambiental, mediante Resolución N° 00686 del 29 de octubre de 2008 y/o

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A****586****AUTO No.****DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

demás actos administrativos que lo modifiquen.

Para tal fin, se revisaron los antecedentes técnicos y legales del proyecto relacionadas en la tabla 2 y 3, los cuales son la base sobre la que se desarrolló el seguimiento ambiental a dicho proyecto; la documentación que reposa en los expedientes 1509-294 y 0703-047; la base de datos de la Corporación y, los hallazgos obtenidos de la visita de seguimiento ambiental realizada.

18.1. CUMPLIMIENTO

18.1.1. Estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental y Otros Planes.

La empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS, no ha presentado los informes de cumplimiento ambiental con el fin de informar sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el PMA, así como los resultados del programa de seguimiento establecidos a la cantera EL PAVILO, TM – 19931.

Por lo anterior, el presente seguimiento se concentró en verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos u obligaciones establecidas al titular del PMA establecido para este proyecto.

18.1.2. Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

“Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales”:

La cantera el PAVILO amparada bajo M 19931, no posee permiso de vertimientos y no se observa que este llevando a cabo actividades que lo requieran.

“Estado de la concesión de aguas”:



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La cantera el PAVILO amparada bajo M 19931, no posee concesión de aguas y no se observa que este llevando a cabo actividades que la requieran.

“Estado de la autorización de Aprovechamiento Forestal Único”

Estado documental de la autorización de Aprovechamiento Forestal Único:

Es importante mencionar que el área de la cantera Pavilo (Área 5 ha + 8745 m2) se encontraba intervenida en un área 1.39 hectáreas, previo al establecimiento del PMA.

Posteriormente, la CRA mediante Resolución N° 000686 de 2008 en su Artículo quinto se autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 5 hectáreas (8745 m2), localizadas en el predio el Pabilo. También, en su Artículo sexto se le impuso una medida de compensación forestal monetaria de \$9'934.015.

*Mediante Resolución N° 00481 de 2011 se modifica artículo 5to y 6to de la Resolución N° 000686 del 29 de octubre de 2008, en el sentido de ajustar y autorizar el aprovechamiento forestal únicamente a **1.6 hectáreas**, localizadas en el predio el Pabilo, y a su vez, se establece una compensación forestal de 4.8 hectáreas consistente en arborización de zonas públicas del municipio de Luruaco y/o corregimientos localizados en las áreas de influencia del embalse el Guájaro, para ello se plantaran 418 árboles.*

*En razón que las **1.6 hectáreas** autorizadas en la Resolución N° 00481 de 2011 no se encontraron referenciadas en la documentación obrante en el expediente n.° 0709-077 fue necesario realizar una revisión del progreso de intervención de las coberturas vegetales dentro del Título Minero – 19931 mediante el uso e interpretación de imágenes satelitales del visor geográfico Google Earth Pro, desde el año que se autorizó el uso y aprovechamiento del recurso forestal (2008) hasta el año objeto de seguimiento del presente informe técnico (2022) con el fin de cuantificar las área aprovechadas, se obtuvo como resultado de esta revisión que la empresa C.E.C.G. Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda ha intervenido una*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

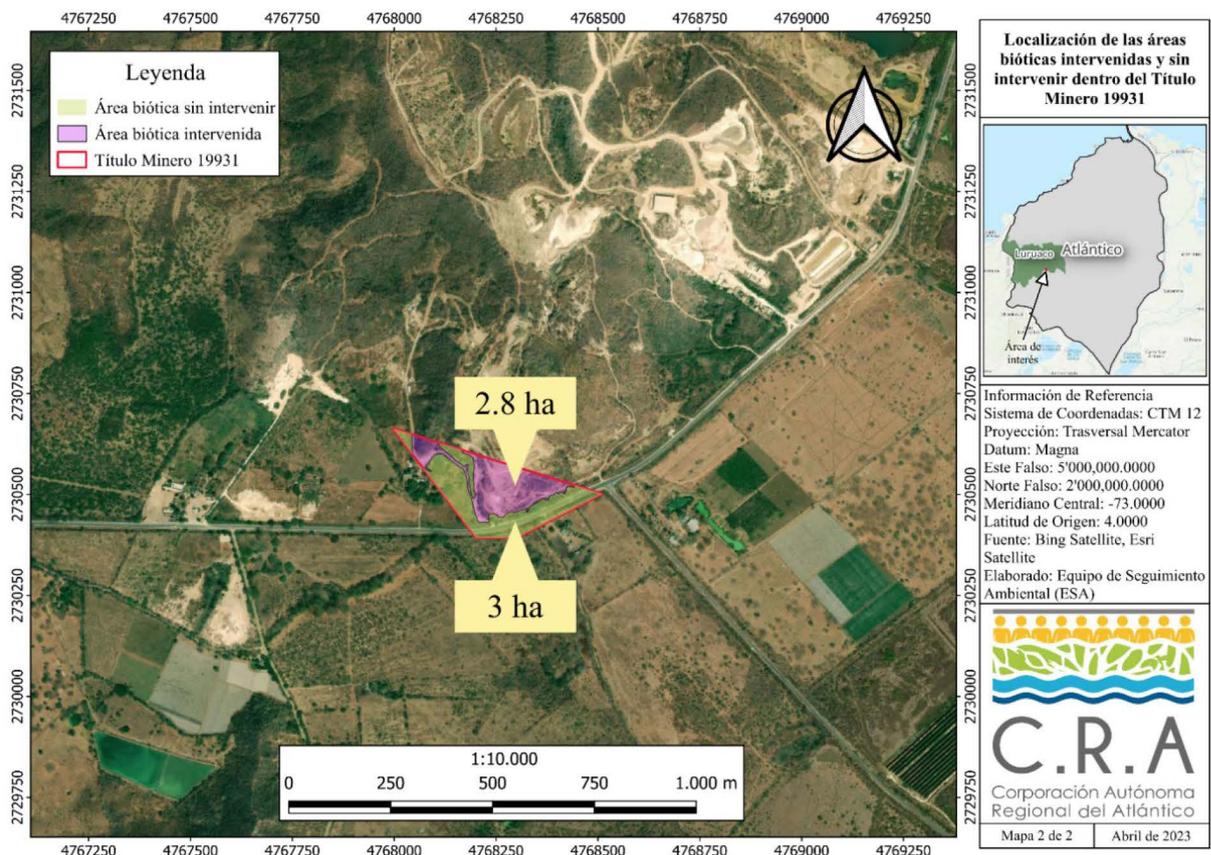
AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

extensión de 2.8 hectáreas de coberturas naturales de las cuales, 1.39 hectáreas fueron intervenidas antes de la obtención de la autorización de aprovechamiento forestal. Tal como se evidencia en la siguiente salida cartográfica:

Ilustración 2: Localización de las áreas bióticas intervenidas y sin intervenir dentro del Título Minero 19931.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA).

Ahora bien, dentro del Título Minero – 19931 se encuentran 3 hectáreas (georreferenciada en la Tabla 4 del presente informe que aún presenta una cobertura vegetal natural que no cuentan autorización de aprovechamiento forestal,

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**
586
AUTO No.
DE 2024
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

por tanto, es necesario que esta corporación establezca las medidas preventivas para evitar que el titular del PMA aproveche el recurso sin contar con la respectiva autorización conforme lo establece el Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Tabla 4. *Vértices del área objeto de medida preventiva bajo el sistema Origen Único Nacional.*

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	4767998.557	2730660.081	78	4768109.022	2730622.408	155	4768215.857	2730430.035
2	4767996.41	2730662.964	79	4768106.976	2730623.74	156	4768220.838	2730431.176
3	4767996.41	2730662.964	80	4768113.024	2730624.019	157	4768226.548	2730430.081
4	4767995.574	2730664.087	81	4768113.763	2730626.763	158	4768230.324	2730430.6
5	4768510.855	2730501.364	82	4768091.471	2730633.802	159	4768230.347	2730430.733
6	4768300.544	2730392.12	83	4768086.41	2730635.401	160	4768232.669	2730431.099
7	4768284.546	2730392.175	84	4768076.457	2730638.544	161	4768231.409	2730432.837
8	4768200.576	2730392.464	85	4768063.598	2730642.605	162	4768232.756	2730433.007
9	4767998.557	2730660.081	86	4768050.024	2730646.891	163	4768233.2	2730435.645
10	4768425.429	2730518.056	87	4768048.681	2730647.307	164	4768233.349	2730435.737
11	4768425.606	2730518.054	88	4768046.439	2730648.023	165	4768233.323	2730436.377
12	4768428.985	2730520.707	89	4768043.604	2730648.905	166	4768233.371	2730436.665
13	4768428.334	2730521.329	90	4768043.541	2730647.812	167	4768233.31	2730436.69
14	4768428.94	2730521.778	91	4768041.838	2730648.047	168	4768232.871	2730447.39
15	4768429.052	2730521.858	92	4768043.013	2730626.924	169	4768234.646	2730450.064
16	4768431.246	2730518.174	93	4768042.514	2730609.536	170	4768231.337	2730451.411
17	4768435.689	2730518.639	94	4768043.462	2730608.605	171	4768232.484	2730451.076
18	4768441.745	2730516.866	95	4768046.567	2730596.484	172	4768233.816	2730451.336
19	4768443.333	2730522.686	96	4768050.255	2730591.598	173	4768238.973	2730450.632
20	4768336.781	2730556.335	97	4768051.001	2730590.61	174	4768243.972	2730452.073
21	4768328.914	2730558.819	98	4768068.001	2730568.089	175	4768251.745	2730447.467
22	4768286.926	2730572.079	99	4768068.664	2730567.211	176	4768252.811	2730447.194
23	4768261.342	2730580.158	100	4768068.768	2730567.073	177	4768253.54	2730447.189
24	4768258.196	2730581.151	101	4768082.899	2730558.331	178	4768254.85	2730443.219

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**
586
AUTO No.
DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

25	4768240.548	2730586.725	102	4768092.009	2730555.133	179	4768265.132	2730442.741
26	4768234.717	2730588.566	103	4768087.953	2730561.663	180	4768269.977	2730444.754
27	4768226.096	2730591.288	104	4768087.546	2730561.877	181	4768273.416	2730450.74
28	4768225.928	2730591.341	105	4768078.761	2730565.965	182	4768280.515	2730455.37
29	4768225.736	2730591.402	106	4768081.429	2730572.738	183	4768295.071	2730454.985
30	4768224.603	2730591.76	107	4768084.722	2730575.954	184	4768308.691	2730458.914
31	4768219.408	2730593.4	108	4768087.477	2730579.992	185	4768312.95	2730460.976
32	4768212.233	2730595.665	109	4768093.071	2730590.544	186	4768313.22	2730460.325
33	4768206.007	2730597.632	110	4768097.801	2730595.155	187	4768319.653	2730462.298
34	4768197.821	2730600.218	111	4768099.354	2730596.874	188	4768325.573	2730465.593
35	4768188.885	2730603.039	112	4768101.729	2730598.626	189	4768322.761	2730456.466
36	4768187.459	2730603.49	113	4768119.572	2730598.504	190	4768329.82	2730456.745
37	4768182.526	2730605.048	114	4768134.911	2730585.73	191	4768330.796	2730463.171
38	4768178.5	2730606.319	115	4768146.302	2730578.124	192	4768330.427	2730468.294
39	4768169.82	2730609.06	116	4768146.344	2730578.038	193	4768337.58	2730472.275
40	4768167.692	2730609.732	117	4768146.614	2730577.915	194	4768352.913	2730480.696
41	4768167.105	2730609.917	118	4768149.915	2730575.711	195	4768361.804	2730486.61
42	4768163.025	2730610.538	119	4768155.729	2730570.799	196	4768364.947	2730487.956
43	4768168.122	2730602.255	120	4768165.21	2730565.498	197	4768365.854	2730489.116
44	4768178.521	2730598.516	121	4768167.697	2730563.837	198	4768372.116	2730486.537
45	4768189.894	2730592.922	122	4768167.924	2730563.651	199	4768377.638	2730484.962
46	4768192.808	2730587.393	123	4768168.724	2730562.705	200	4768378.452	2730490.232
47	4768193.336	2730586.37	124	4768172.249	2730556.056	201	4768381.524	2730495.91
48	4768195.461	2730569.124	125	4768177.166	2730542.764	202	4768384.727	2730496.614
49	4768194.081	2730555.634	126	4768178.767	2730528.927	203	4768386.318	2730497.525
50	4768193.338	2730546.904	127	4768178.827	2730524.435	204	4768388.305	2730497.891
51	4768193.354	2730537.269	128	4768179.142	2730517.317	205	4768393.693	2730499.552
52	4768194.751	2730529.568	129	4768180.416	2730514.763	206	4768395.695	2730501.619
53	4768195.167	2730527.035	130	4768180.654	2730512.723	207	4768395.888	2730502.709
54	4768195.121	2730525.974	131	4768188.792	2730491.211	208	4768397.048	2730503.156
55	4768194.066	2730510.723	132	4768189.242	2730490.432	209	4768399.653	2730504.218
56	4768197.853	2730501.521	133	4768190.086	2730486.734	210	4768400.139	2730504.07

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.
DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

57	4768197.004	2730491.232	134	4768192.504	2730474.732	211	4768401.522	2730500.841
58	4768193.416	2730491.747	135	4768192.849	2730473.604	212	4768404.404	2730502.054
59	4768191.388	2730497.194	136	4768194.278	2730466.261	213	4768406.438	2730506.541
60	4768188.059	2730510.088	137	4768195.678	2730463.169	214	4768411.134	2730504.546
61	4768188.038	2730510.121	138	4768195.931	2730458.95	215	4768418.556	2730500.841
62	4768187.765	2730513.905	139	4768197.296	2730455.393	216	4768418.404	2730503.277
63	4768185.94	2730521.403	140	4768198.162	2730450.958	217	4768422.243	2730507.893
64	4768184.284	2730531.62	141	4768201.938	2730445.076	218	4768422.652	2730512.064
65	4768184.322	2730541.11	142	4768202.522	2730443.871	219	4768421.971	2730516.608
66	4768181.965	2730549.636	143	4768203.51	2730435.401	220	4768423.299	2730517.594
67	4768179.161	2730557.055	144	4768203.543	2730434.18	221	4768425.429	2730518.056
68	4768181.378	2730565.784	145	4768203.658	2730434.126	222	4768423.299	2730517.594
69	4768181.452	2730574.804	146	4768203.788	2730433.01	223	4768428.323	2730521.34
70	4768178.112	2730575.433	147	4768205.459	2730432.572	224	4768428.334	2730521.329
71	4768171.419	2730569.145	148	4768205.251	2730431.134	225	4768423.299	2730517.594
72	4768162.493	2730576.753	149	4768207.744	2730429.485	226	4768178.977	2730556.332
73	4768150.938	2730584.163	150	4768209.624	2730431.191	227	4768177.887	2730559.897
74	4768141.704	2730595.382	151	4768210.101	2730430.676	228	4768179.161	2730557.055
75	4768131.871	2730602.363	152	4768213.807	2730430.035	229	4768178.977	2730556.332
76	4768125.422	2730607.801	153	4768213.998	2730430.329			
77	4768115.078	2730615.885	154	4768215.099	2730430.04			

“Estado del permiso de Emisiones Atmosféricas”:

Mediante Resolución N° 000686 del 29 de octubre de 2008 se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CECG, por un término de 5 años, luego mediante Resolución N° 00802 del 17 de septiembre de 2010, se aclara que el permiso de emisiones atmosféricas tiene vigencia hasta el año 2012

Mediante Radicado N° 7399 del 14 de agosto del 2015 la empresa C.E.C.G. Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., solicitó Renovación de un Permiso de emisiones atmosféricas para LA PLANTA DE EXTRACCION EN LA CANTERA de la empresa, sin embargo, se superó el tiempo de tramitar la renovación del permiso

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por tanto no procedió.

Resolución N° 118 del 9 de marzo de 2016: Por medio del cual se otorga un Permiso de Emisiones atmosféricas y se imponen unas obligaciones a la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA- CANTERA EL PAVILO, en el municipio de Luruaco – Atlántico. para LA PLANTA DE EXTRACCION EN LA CANTERA de la empresa. Por un término de 5 años. (a la fecha este permiso no se encuentra vigente).

Actualmente y según lo observado y manifestado en la visita realizada el día 28 de abril de 2023, la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA- CANTERA EL PAVILO, se encuentra realizando actividades de extracción de material de construcción (especialmente piedra caliza), en forma intermitente.

“Estado del manejo y disposición de residuos sólidos”:

En la visita de seguimiento realizada el día 28 de abril de 2023, se observó la presencia de un punto ecológico ubicado dentro el TM 19931, sin embargo, se percató que éste se encuentra deteriorado y aparentemente este no funcionamiento (ver fotos 3 y 4).

Debido a que la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA- CANTERA EL PAVILO, no ha realizado reporte de ICA, no es posible determinar el tipo y cantidad de residuos sólidos generados y el manejo de los mismos solo con la inspección visual realizada.

18.1.3. Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

En cuanto al Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:

(...)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**
586
AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 8. Estado de cumplimiento obligaciones Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008 (notificada el 16 de diciembre de 2008), modificada por Resolución N° 00481 del 05 de Julio de 2011, y actualizada mediante Resolución N° 419 del 2012.	Dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.		X	<i>Obligación permanente:</i> Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que evidencie el cumplimiento a las obligaciones acá descritas, además la empresa no ha entregado Informes de cumplimiento ambiental ICA para para el periodo año 2022, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de los planes ejecutados Mediante Radicados: N° 8636 del 18 de diciembre de 2008, por medio del cual la empresa solicita aplazamiento de realización de mediciones atmosféricas a enero de 2009. N° 952 del 11 de febrero de 2009 y N° 2596 del 15 de abril de 2009, por medio del cual la empresa indica el estado de la cantera, en donde indican que no han comenzado operaciones, para el año 2009. Cabe aclarar que la presente Resolución N° 686 de 2008, fue modificada posteriormente por Resolución N° 00481 del 05 de Julio de 2011 (Por medio del cual se modifica el artículo quinto y sexto) y Resolución N° 419 del
	Presentar trimestralmente los soportes de la compra del agua con el cual se humedecerán las vías internas de la cantera, si realiza captación de un cuerpo de agua se deberá tramitar ante la CRA el permiso de Captación.		X	
	Informar a la Corporación con cinco (5) días de anticipación el inicio de las labores de explotación en la mina, lo anterior con el de verificar la construcción de las obras establecidas en el PMA, y las requeridas posteriormente.		X	
	Presentar planos de avance de la explotación minera con coordenadas geográficas y planas semestralmente		X	
	Acogerse a las disposiciones de la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, mediante el cual se regula el cargue y descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.		X	
	Implementar una barrera viva a la largo del perímetro de la cantera, con un distanciamiento de 10 a 15m del borde de la vía la Cordialidad.		X	
	Informar con antelación cualquier actividad que pretendan realizar y que esté relacionada o afecte al Medio Ambiente.		X	
	Realizar el amojonamiento del área de explotación, y área de concesión, colocados en cada uno de los vértices del polígono, los cuales deberán tener las coordenadas geográficas, para el adecuado seguimiento de los técnicos de la Corporación		X	

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>Diligenciar los formatos ICA, lo cuales se encuentra en la página Web www.crautonomia.gov.co en el link documentos, y enviarlos a la C.R.A. en un término de dos meses.</i></p>		X	<p>2012 (Por medio del cual se aprueba la actualización del PMA y se amplía la vigencia del mismo a 10 años).</p> <p>Para la fecha de realización del presente informe técnico de seguimiento (mayo de 2023), la resolución que acoge el PMA se encuentra VENCIDA.</p>
<p>PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS</p>			
<p><i>ARTICULO TERCERO: Otorgar un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Ingeniería de Servicios Técnicos Ltda., por las emisiones fugitivas de las actividades de explotación a cielo abierto en la cantera el pavilo TM 19931, por el término de 5 años. Establecer tres pozos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado semestralmente. el muestreo se efectuare contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la Corporación) un viento arriba y dos vientos abajo, determinando material particulado con equipos High Vol T.S.P. Parágrafo: Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la Corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información metereologica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles del decreto 02/82. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas. Se deberá realizar de manera inmediata el primer monitoreo de línea base de la calidad de aire y niveles de ruidos y establece los puntos donde se establecerán los monitoreos. Esta información deberá ser presentada en un término de 30 días.</i></p>	N/A	N/A	<p>No está vigente.</p> <p>por vencimiento de términos para renovación, se solicitó tramitar nuevamente el permiso de emisiones el cual fue otorgado mediante Resolución N° 000686 del 29 de octubre de 2008 y renovado posteriormente por Resolución N° 118 del 9 de marzo de 2016, por un término de 5 años.</p> <p>Para la fecha de realización del presente informe técnico de seguimiento (mayo de 2023), el permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de explotación de la cantera el PAVILO TM 19931, se encuentra VENCIDO.</p>
<p>APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO</p>			

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**
586
AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p><i>ARTICULO QUINTO: Autorizar a la empresa Ingeniera y Servicios Técnicos Ltda., aprovechamiento forestal Único de las siguientes especies ubicadas en un área 5ha + 8745m2, localizadas en el predio el Pavilo, en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco-Atlántico. A continuación, se relacionan las especies a aprovechar:</i></p> <table border="1" data-bbox="411 831 852 956"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>NOMBRE</th> <th>NOMBRE CIENTIFICO</th> <th>H/A</th> <th>Dap.2m</th> <th>ALTURA (m)</th> <th>VOLUMEN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Madrastón</td><td>Gnidosia esplanii</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>8</td><td>0.042</td></tr> <tr><td>2</td><td>Guasimo</td><td>Guazuma ulmifolia</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>8</td><td>0.024</td></tr> <tr><td>3</td><td>Guayacán</td><td>Bursera arborea</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>10</td><td>0.053</td></tr> <tr><td>4</td><td>Guayacán</td><td>Bursera arborea</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>8</td><td>0.024</td></tr> <tr><td>5</td><td>Celiba Blanca</td><td>Hura crepitans</td><td>0.75</td><td>0.16</td><td>12</td><td>0.253</td></tr> <tr><td>6</td><td>Pivijal</td><td>Fucus Sp.</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>10</td><td>0.053</td></tr> <tr><td>7</td><td>Trapijo</td><td>Prosopis juliflora</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>6</td><td>0.118</td></tr> <tr><td>8</td><td>Guasimo</td><td>Guazuma ulmifolia</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>8</td><td>0.024</td></tr> <tr><td>9</td><td>Quebracho</td><td>Astronium graveolens</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>10</td><td>0.053</td></tr> <tr><td>10</td><td>Quebracho</td><td>Astronium graveolens</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>8</td><td>0.042</td></tr> </tbody> </table>	Nº	NOMBRE	NOMBRE CIENTIFICO	H/A	Dap.2m	ALTURA (m)	VOLUMEN	1	Madrastón	Gnidosia esplanii	0.75	0.08	8	0.042	2	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0.75	0.08	8	0.024	3	Guayacán	Bursera arborea	0.75	0.08	10	0.053	4	Guayacán	Bursera arborea	0.75	0.08	8	0.024	5	Celiba Blanca	Hura crepitans	0.75	0.16	12	0.253	6	Pivijal	Fucus Sp.	0.75	0.08	10	0.053	7	Trapijo	Prosopis juliflora	0.75	0.08	6	0.118	8	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0.75	0.08	8	0.024	9	Quebracho	Astronium graveolens	0.75	0.08	10	0.053	10	Quebracho	Astronium graveolens	0.75	0.08	8	0.042	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>	<p><i>Modificado mediante Resolución N° 481 del 2011, en sentido de autorizar el aprovechamiento forestal de 1.6 hectáreas, localizadas en el predio el Pabulo, y a su vez, se establece una medida de compensación forestal de 4.8 hectáreas consistente en arborización de zonas públicas del municipio de Luruaco y/o corregimientos localizados en las áreas de influencia del embalse el Guajaro, para ello se plantarán 418 árboles.</i></p>
Nº	NOMBRE	NOMBRE CIENTIFICO	H/A	Dap.2m	ALTURA (m)	VOLUMEN																																																																											
1	Madrastón	Gnidosia esplanii	0.75	0.08	8	0.042																																																																											
2	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0.75	0.08	8	0.024																																																																											
3	Guayacán	Bursera arborea	0.75	0.08	10	0.053																																																																											
4	Guayacán	Bursera arborea	0.75	0.08	8	0.024																																																																											
5	Celiba Blanca	Hura crepitans	0.75	0.16	12	0.253																																																																											
6	Pivijal	Fucus Sp.	0.75	0.08	10	0.053																																																																											
7	Trapijo	Prosopis juliflora	0.75	0.08	6	0.118																																																																											
8	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0.75	0.08	8	0.024																																																																											
9	Quebracho	Astronium graveolens	0.75	0.08	10	0.053																																																																											
10	Quebracho	Astronium graveolens	0.75	0.08	8	0.042																																																																											

Tabla 9. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 01245 de 05 de diciembre de 2008.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<p>Auto N° 01245 de 05 de diciembre de 2008 (notificado el 16 de diciembre de 2008)</p>	<p><i>Requerir a la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., con Nit No. 02.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Gómez Benítez, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido obligatoriamente por la Corporación a través de Resolución No. 0686 del 29 de octubre de 2008, específicamente en lo concerniente a la adecuación de obras civiles para el drenaje de agua de escorrentías, del proceso de sedimentación y disposición final de esta agua, a fin de prevenir y mitigar los efectos ambientales negativos producidos por la actividad minera</i></p>		<p align="center">X</p>	<p>Obligación permanente</p> <p><i>Dentro del expediente N° 0709-077, no se evidencia documentación de cumplimiento a las obligaciones impuestas por la corporación en este acto administrativo.</i></p>

Tabla 9. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 00375 de 11 de mayo de 2009.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto N° 00375 de 11 de mayo de 2009 (notificado el 19 de mayo de 2009)	<i>Suspender de manera inmediata la construcción y utilización de sedimentadores en el área de paso de los ductos de gas y petróleo.</i>	X		Obligación temporal <i>Mediante Radicado N° 003758 de 27 de mayo de 2009, la empresa interpuso un recurso de reposición y una solicitud de revocación en contra del Auto 375 del 11 de mayo del 2009, y envía información de respuesta del estado de la cantera frente a los requerimientos realizados en el Auto N° 375 de 2009.</i>
	<i>Rellenar los sedimentadores construidos en el sector del área de paso de los ductos de gas y petróleo con el mismo material extraído de la Cantera.</i>	X		
	<i>Modificar el Plan de Manejo Ambiental presentado en lo referente a la localización, diseño y construcción de sedimentadores.</i>	X		
	<i>Realizar un análisis de riesgo de su actividad minera y ampliar el Plan de Contingencia.</i>	X		
	<i>Los sedimentadores se deben construir a una distancia de tres (3) metros del eje de la tubería de Promigas S.A.E.S.P.</i>	X		
	<i>El material extraído no debe ser dispuesto sobre la tubería de gaseoducto de Promigas S.A.E.S.P.</i>	X		
	<i>Evacuar y disponer adecuadamente el material residual ubicado sobre la ladera vecina al predio contiguo, el cual es de propiedad del señor Israel Echavez.</i>	X		

Tabla 10. Estado de cumplimiento obligaciones Resolución N° 00481 del 05 de Julio de 2011.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 00481 del 05 de Julio de 2011 (notificado por edicto el 8 de mayo de 2012)	<i>Modificar el ARTICULO QUINTO de la Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara de la siguiente forma: ARTICULO QUINTO: Autorizar a la empresa Ingeniería y servicios Técnicos Ltda. aprovechamiento forestal Único de las siguientes especies ubicadas en un área de 1.6 hectáreas localizadas en el predio el Pavilo, en el corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco- Atlántico.</i>		X	Obligación Temporal: <i>Mediante informe técnico 953 del 30 de diciembre de 2022 se recomendó desde la parte técnica tomar las medidas jurídicas pertinentes por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 00481 de 2011.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p><i>Modificar el Artículo sexto de la Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motive, el cual quedara así:</i></p> <p>ARTICULO SEXTO: <i>la empresa CECG Ingeniería y servicios Técnicos Ltda., deberá realizar una compensación forestal equivalente 4.8 hectáreas, la cual será con arborización en áreas públicas del municipio de Luruaco y/o corregimientos localizados en las áreas de influencia del embalse de Guajaro, para ello la compensación será de 87 árboles por cada hectárea intervenida. por tanto, las 4.8 hectáreas representaran 418 árboles a plantar.</i></p> <p><i>Para todos los efectos legales y ambientales se entiende que la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 000689 del 29 de octubre de 2008, quedaran vigentes.</i></p>			<p><i>Además, dentro del expediente N° 0709-077, no se evidencia soporte documental del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la autorización de aprovechamiento forestal único.</i></p>
--	---	--	--	--

Tabla 11. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 200 de 15 de mayo de 2012

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 200 de 15 de mayo de 2012 (notificado el 24 de mayo del 2012)	<i>Informar a la CRA, en un término de ocho (8) días a partir de LA ejecutoria del presente acto administrativo, cual es el método utilizado para la eliminación o tratamiento de las aguas residuales de los sanitarios utilizados por los operadores durante la jornada de trabajo.</i>		X	Obligación temporal <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no se evidencia documentación de cumplimiento a estas obligaciones impuestas por la corporación en este acto administrativo.</i>
	<i>Presentar en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la CRA el informe semestral de muestreo de material particulado, establecido en el permiso de emisiones atmosféricas de las actividades de explotación en el Cantera El Pavilo, de</i>		X	

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.
DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

	<i>acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución No.000686 de 2008.</i>			<i>cumplimiento a las obligaciones acá descritas, lo que da lugar al Auto N° 401 del 2014, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.</i>
	<i>Presentar a la CRA, en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los soportes trimestrales de la compra de agua con el cual se humedecen las vías internas de la cantera y la plaza de almacenamiento de material triturado, establecido en el inciso dos del artículo segundo de la Resolución No.000686 de 2008.</i>		X	<i>Así mismo durante la visita de seguimiento realizada el día 28 de abril de 2023, se pudo observar que dentro del TM 19931, no se esta generando aguas residuales domesticas provenientes de baños, ni se están llevando a cabo actividades de beneficio de material dentro del área que comprende el título, la cual es la que ampara el PMA aprobado mediante Resolución N° 492 de 2008.</i>
	<i>Presentar a la CRA, en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, copia del acta de aprobación u oficio que demuestre que INGEOMINAS, tenía conocimiento de la voladura efectuada en la Cantera El Pavilo.</i>	X		Obligación temporal <i>Cumple mediante Radicado N° 4905 del 1 de junio de 2012, presentan información sobre el tema de las voladuras, las cuales se estaban llevando a cabo en un predio aledaño y no en su predio.</i>
	<i>Colocar, en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la señalización adecuada de las rutas de evacuación de los lugares utilizados para disponer material estéril y de los sitios específicos en donde están colocados los desarenadores.</i>	N/A	N/A	Obligación temporal <i>Cumple según Informe técnico de seguimiento N° 1217 del 3 de diciembre de 2013.</i>
	<i>Presentar a la CRA, en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los informes sobre el mantenimiento y arreglo de equipos en la</i>		X	Obligación temporal <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no se evidencia</i>

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>Cantera El Pavilo, de acuerdo al Auto No.000492 del 2008.</i>			<i>documentación de cumplimiento a estas obligaciones impuestas por la corporación en este acto administrativo.</i>
	<i>Presentar a la CRA, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe con plano de la proyección de las actividades de explotación en la Cantera El Pavilo para que se establezcan señalen y realicen amojonamiento de un área de segundad para la torre que se encuentra al lado del barranco en donde en la actualidad están extrayendo material.</i>		X	<i>Cabe mencionar que mediante Informe técnico de seguimiento N° 1217 del 3 de diciembre de 2013, se evidencia que a esa fecha no se había realizado cumplimiento a las obligaciones acá descritas, lo que da lugar al Auto N° 401 del 2014, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.</i>
	<i>Presentar a la CRA, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. el informe anual de actividades tanto de explotación como de recuperación de áreas intervenidas en la cantera El Pavilo, de acuerdo con el artículo segundo y noveno de la Resolucion No.000686 de 2008.</i>		X	
	<i>Presentar a la CRA, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el certificado de recolección de residuos sólidos ordinaries y residuos sólidos peligrosos, generados en la cantera durante el año 2010, expedido por las empresas que tiene contratadas para tal fin, especificando la cantidad recolectada y el procedimiento utilizado pare la eliminación o disposición final.</i>		X	
	<i>Diligenciar, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato de inscripción y el formulario de Generadores RESPEL, disponible en la página web de la Corporación (www.crautonomia.gov.co) o del IDEAM para el manejo de Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.</i>		X	

Tabla 12. Estado de cumplimiento obligaciones Resolución N° 419 del 4 de julio del 2012

	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
--	------------	--------------	---------------

(57-5) 3492482 – 3492686
 recepcion@crautonomia.gov.co
 Calle 66 No. 54 -43
 Barranquilla - Atlántico
 Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ACTO ADMINISTRATIVO	SI	NO		
Resolución N° 419 del 4 de julio del 2012 (notificado por edicto el día 28 de octubre del 2013)		X	Obligación permanente Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que, de cumplimiento a esta obligación, no se evidencia la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental ICA para para el periodo año 2022, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de los planes ejecutados	
		N/A	N/A	La Resolución N° 000277 del 18 de junio de 2009, no se encuentra vigente, debido a que, por vencimiento de términos en el tiempo para renovarla, la empresa tramita nuevamente el permiso y mediante Resolución N° 126 del 8 de marzo de 2016 se otorga un permiso de emisiones atmosféricas.
			X	Obligación Temporal Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que dé cumplimiento a esta obligación.
			X	Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008.

Tabla 13. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 001135 de 29 de noviembre de 2012

	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
--	------------	--------------	---------------

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**
586
AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ACTO ADMINISTRATIVO		SI	NO	
Auto N° 001135 de 29 de noviembre de 2012 (notificado el 7 de diciembre del 2012)	<i>Presentar los diseños de las obras de drenaje, como son canales perimetrales, lagunas de sedimentación, entre otras. Teniendo en cuenta las precipitaciones del año 2010 y 2011.</i>		X	Obligación Temporal Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que dé cumplimiento a esta obligación.
	<i>Presentar medidas de manejo de la emisión de material particulado que se produce en todo el proceso de trituración de caliza incluyendo el acarreo.</i>		X	Obligación Temporal Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que dé cumplimiento a esta obligación. Así mismo cabe señalar que en la visita realizada el día 28 de abril de 2023, no se percata que la empresa este llevando a cabo actividades de trituración dentro del TM 19931.

(...)

Tabla 15. Estado de cumplimiento obligaciones Resolución N° 126 del 8 de marzo de 2016

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 126 del 8 de marzo de 2016 (notificada el 30 de marzo de 2016)	<i>Presentar anualmente, iniciando un mes después de haber iniciado actividades, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PSI) y partículas con diámetro menor a 10 micrones (PM10) durante 10 días consecutivos de labores normales, en tres (3) estaciones ubicadas una viento arriba y dos viento abajo de la trituradora. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes</i>	N/A	N/A	Obligación Permanente: En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación. El permiso a la fecha se encuentra vencido.

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.
DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

	<p>en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.</p>			
	<p>Los análisis deben ser realizados per un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos. Se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>	<p>Obligación Permanente En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación. El permiso a la fecha se encuentra vencido.</p>
	<p>La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., de la planta trituradora de piedra caliza, deberá elaborar y presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, un programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos utilizados en el desarrollo de la actividad.</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>	<p>Obligación Temporal En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación. El permiso a la fecha se encuentra vencido.</p>
	<p>La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., de la planta trituradora de piedra caliza, deberá elaborar y presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe semestral del consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados en las actividades que involucra el proceso.</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>	<p>Obligación Permanente En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación. El permiso a la fecha se encuentra vencido.</p>
	<p>La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., de la planta trituradora de piedra caliza, deberá elaborar y presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un periodo máximo de quince (15) días sobre la fuente de abastecimiento que utilizara para el riego de vías y pilas de material de construcción, así como remitir el programa de riego de agua para evitar la dispersión del material particulado producto de las actividades que se realizan en el proceso.</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>	<p>Obligación Temporal En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación. El permiso a la fecha se encuentra vencido.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A. y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente, adicionales a las descritas en este concepto.</i>	N/A	N/A	<p>Obligación Permanente En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación. El permiso a la fecha se encuentra vencido.</p>
---	------------	------------	---

Tabla 16. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N°1905 del 24 de noviembre de 2017

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 1905 del 24 de noviembre de 2017 (notificado por aviso el 12 de enero de 2018)	<i>En un término máximo de treinta (30) días: Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental — ICA, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 686 de 2008, con recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 802 de 2010 y modificada por las Resoluciones No. 481 de 2011 y No. 419 de 2012, en el Oficio No. 5014 de 2017 y en la Resolución No. 1552 de 2005, 'por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones.</i>		X	Obligación permanente <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que, de cumplimiento a esta obligación, no se evidencia la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, para los años acá establecidos.</i>

Tabla 17. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 156 del 22 de febrero de 2018

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 156 del 22 de febrero de 2018 (notificado el 17 de septiembre de 2021)	<i>Estudiar la viabilidad de instalar un sistema de retención de finos al interior de la planta de trituración y clasificación de materiales pétreos, de manera que se logre hacer un control eficiente del polvo generado durante esta actividad. La empresa puede optar por el uso de aspersores de agua o equipos de succión y retención de finos que permiten darle</i>		X	<i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que dé cumplimiento a estas recomendaciones, o que defina el estado de las mismas.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>valor agregado al polvillo generado durante la molienda mayormente.</i>			
	<i>Realizar actividades de vigilancia y registro rutinario del estado del levantamiento de polvo debido al paso de vehículos pesados, de manera que se logren identificar los puntos más críticos al interior de la planta y gestionar de una forma más puntual la ejecución de barridos, riegos y demás actividades que permitan disminuir el estado de emisión de material particulado debido a esta práctica.</i>			X
	<i>Mantener siempre las pilas de material pétreo cubiertas con lonas plásticas o cualquier otro elemento que permita resguardarlas de la acción directa del viento y la lluvia cuando no estén siendo usadas por los cargadores o en proceso de apilamiento.</i>			X

Tabla 18. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 1627 del 12 de septiembre de 2019

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 1627 del 12 de septiembre de 2019 (notificado)	1. En un plazo de quince (15) días: <i>Presentar ante esta Autoridad Ambiental los informes de Cumplimiento ambiental - ICA, correspondiente a los periodos 2012 - 2016, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución 1552 de 2005, "por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones", requerido mediante Auto No. 1905 de 2017.</i>		X	Obligación Temporal <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que, de cumplimiento a esta obligación, no se evidencia la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental ICA para los años acá establecidos, así como tampoco se evidencia cumplimiento a las obligaciones del Auto No. 1905 de 2017.</i>
	2. En un plazo de treinta (30) días: <i>Presentar ante esta Autoridad Ambiental los Informes de Cumplimiento ambiental - ICA, correspondiente a los periodos 2017 - 2018,</i>		X	Obligación Temporal <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que,</i>

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución 1552 de 2005, "por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones".</p>		<p>de cumplimiento a esta obligación, no se evidencia la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, para los años acá establecidos.</p>
--	--	--	--

18. OBSERVACIONES DE CAMPO: *En la visita de seguimiento y control ambiental realizada el día 28 de abril de 2023 a la CANTERA EL PAVILO TM 19931 se evidenciaron los siguientes hechos de interés:*

- *Se observa dentro del Título Minero – 19931 existe un frente de explotación activo que está siendo operado de manera intermitente.*
- *En el Título Minero – 19931 se encuentran construidas vías internas, coberturas de suelo desnudo y pastos enmalezados,*
- *se encuentran en la delimitación perimetral del frente de explotación del TM 19931 individuos forestales de especies como: Quebracho (*Astronium graveolens*), Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Uvito (*Cordia dentata*) y Aromo (*Vachellia farnesiana*).*
- *Se observa fauna silvestre de tipo terrestre y aéreo (reptiles y aves), nidos de aves.*
- *Se encontró un punto ecológico en condiciones físicas inadecuadas (deteriorado y oxidado)*
- *No se observó instalaciones fijas o permanentes de baños.*
- *Las vías de accesos al título Minero – 19931 presentan grietas (erosión) por acción de las aguas de escorrentía que discurren por estas áreas.*
- *No se observaron obras para el manejo de aguas lluvias en las áreas intervenida por el proyecto (Foto 11),*
- *se evidencia transporte de sedimentos por las aguas de escorrentías hacia afuera del área del proyecto,*
- *no se observan obras para el control de erosión y movimiento en masa de taludes.*
- *No se halló señalización sobre el estado de los frentes de explotación.*



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *No se observa adecuación y mantenimiento de taludes en los frentes cerrados temporalmente,*
- *No se están implementando medidas de reconfiguración geomorfológica y rehabilitación de tierras para frentes cerrados definitivamente.*
- *Se hallaron taludes con pendientes mayor a 70° y con susceptibilidad a activarse movimientos en masas (Foto 12).*
- *No se identifica en campo la implementación de medidas ambientales*
- *Las personas que atienden la visita afirman realizar explotación conforme al PTO (plan de trabajo y obra) en toda el área del TM 19931 en forma intermitente según demanda o necesidad comercial*

19. CONCLUSIONES: *En virtud de la visita técnica realizada a la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA – CANTERA EL PAVILO TM 19931, ubicada en jurisdicción del municipio de Luruaco - Atlántico, la consulta de los expedientes 1509-294 y 0703-047, la base de datos de la Corporación, se concluye lo siguiente:*

- *La empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS – CANTERA EL PAVILO, ubicada en jurisdicción del municipio de Luruaco, Atlántico, se encuentra realizando actividades de explotación de material de construcción (especialmente piedra caliza), en forma intermitente en un frente de explotación ubicado en coordenadas 10°36'11,892" N - 75°7'7,858" W, dentro del título minero 19931.*
- *La empresa CECG Ingeniería y Servicios técnicos LTDA ha intervenido las coberturas vegetales en una extensión de 2.8 hectáreas dentro del TM 19931, de las cuales, 1.39 hectáreas fueron intervenidas antes de la obtención de la autorización de aprovechamiento forestal*
- *Mediante Radicado N° 202214000010492 del 4 de febrero del 2022, la empresa CECG Ingeniería y Servicios técnicos LTDA cantera el PAVILO informa a la C.R.A que la licencia minera bajo Decreto 2655 se encuentra en trámite administrativo para el cambio de modalidad contractual a ley 685 de 2001, con la finalidad de obtener el contrato de concesión minera con una duración de 30*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

años, y aclaran que los trabajos y obras que se adelantan dentro del área concedida continuaran ejecutándose bajo el instrumento ambiental otorgado mediante Resolución 419 de 2012.

- *La empresa no está implementando los programas del PMA, para mitigar, compensar o prevenir, los impactos ambientales de las actividades de explotación de material de construcción. En campo no se evidenció la implementación de medidas de manejo ambiental para la estabilización de taludes, no se cuenta con señalización; no existen obras para el manejo de aguas de escorrentías, no se encuentra obras para el control de sedimentos.*
- *La empresa CECG Ingeniería y Servicios técnicos LTDA no ha dado cumplimiento a la medida de compensación forestal establecida en la Resolución n.º 00481 de 2011 y consistente en arborización de 418 individuos arbóreos en zonas públicas del municipio de Luruaco y/o corregimientos localizados en de 4.8 hectáreas de las áreas de influencia del embalse el Guájaro.*
- *En el informe técnico N° 953 del 30 de diciembre de 2022 elaborado por la subdirección de Gestion Ambiental se recomienda tomar las medidas jurídicas pertinentes por el incumpliendo de las obligaciones ambientales establecidas a la empresa C.E.C.G. Ingeniería y Servicios Técnicos LTDA – CANTERA EL PAVILO TM 19931 y medidas preventivas para evitar que se sigan realizando actividades de extracción de material (grava y arena) en la CANTERA EL PAVILO TM 19931, sin contar con el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas (...).”*

Ahora bien, siendo que en el informe técnico No.403 del 27 de junio de 2023, se sugiere tener en cuenta las recomendaciones indicadas en el **informe técnico No.953 del 30 de diciembre de 2022**, esta Corporación expondrá a continuación dichas recomendaciones de la siguiente forma:

“(…)

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: N/A



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**
586
AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este ítem se consolidan los resultados del seguimiento ambiental a partir de la revisión y evaluación de la documentación que reposa en los expedientes 0709-077 y 0703-047

(...)

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:

(...)

Tabla 7. Estado de cumplimiento obligaciones Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008 (notificada el 16 de diciembre de 2008), modificada por Resolución N° 00481 del 05 de Julio de 2011, y actualizada mediante Resolución N° 419 del 2012.	<i>Dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.</i>		X	<i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que evidencie el cumplimiento a las obligaciones acá descritas, además que la empresa no ha entregado ICA correspondiente al periodo comprendido desde el año 2012 a 2021.</i> Mediante Radicados: <i>N° 8636 del 18 de diciembre de 2008, por medio del cual la empresa solicita aplazamiento de realización de mediciones atmosféricas a enero de 2009.</i> <i>N° 952 del 11 de febrero de 2009 y N° 2596 del 15 de abril de 2009, por medio</i>
	<i>Presentar trimestralmente los soportes de la compra del agua con el cual se humedecerán las vías internas de la cantera, si realiza captación de un cuerpo de agua se deberá tramitar ante la CRA el permiso de Captación.</i>		X	
	<i>Informar a la Corporación con cinco (5) días de anticipación el inicio de las labores de explotación en la mina, lo anterior con el de verificar la construcción de las obras establecidas en el PMA, y las requeridas posteriormente.</i>		X	
	<i>Presentar planos de avance de la explotación minera con coordenadas geográficas y planas semestralmente</i>		X	

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.
DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

	<p><i>Acogerse a las disposiciones de la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, mediante el cual se regula el cargue y descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.</i></p>		X	<p><i>del cual la empresa indica el estado de la cantera, en donde indican que no han comenzado operaciones, para el año 2009.</i></p>
	<p><i>Implementar una barrera viva a la largo del perímetro de la cantera, con un distanciamiento de 10 a 15m del borde de la vía la Cordialidad.</i></p>		X	<p><i>Cabe aclarar que la presente Resolución N° 686 de 2008, fue modificada posteriormente por Resolución N° 00481 del 05 de Julio de 2011(Por medio del cual se modifica el artículo quinto y sexto) y Resolución N° 419 del 2012 (Por medio</i></p>
	<p><i>Informar con antelación cualquier actividad que pretendan realizar y que esté relacionada o afecte al Medio Ambiente.</i></p>		X	<p><i>del cual se aprueba la actualización del PMA y se amplía la vigencia del mismo a 10 años).</i></p>
	<p><i>Realizar el amojonamiento del área de explotación, y área de concesión, colocados en cada uno de los vértices del polígono, los cuales deberán tener las coordenadas geográficas, para el adecuado seguimiento de los técnicos de la Corporación</i></p>		X	
	<p><i>Diligenciar los formatos ICA, lo cuales se encuentra en la página Web www.crautonomia.gov.co en el link documentos, y enviarlos a la C.R.A. en un término de dos meses.</i></p>		X	
<p>PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS</p>				
	<p><i>ARTICULO TERCERO: Otorgar un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Ingeniería de Servicios Técnicos Ltda., por las emisiones fugitivas de las actividades de explotación a cielo abierto en la cantera el pavilo TM 19931, por el término de 5 años. Establecer tres pozos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado semestralmente. el muestreo se efectuare contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la Corporación) un viento arriba y dos vientos abajo, determinando material particulado con equipos High Vol T.S.P. Parágrafo: Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la Corporación con 15 días de</i></p>		X	<p><i>Los permisos de emisiones otorgados mediante Resolución N° 000686 del 29 de octubre de 2008 y renovado posteriormente por Resolución N° 118 del 9 de marzo de 2016, por un término de 5 años, no se encuentran vigentes. Sin embargo, durante el tiempo de vigencia, el titular no dio cumplimiento con la obligación.</i></p>

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**
586
AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles del decreto 02/82. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas. Se deberá realizar de manera inmediata el primer monitoreo de línea base de la calidad de aire y niveles de ruidos y establece los puntos donde se establecerán los monitoreos. Esta información deberá ser presentada en un término de 30 días.</i></p>																																																																																
APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO																																																																																
<p><i>ARTICULO QUINTO: Autorizar a la empresa Ingeniera y Servicios Técnicos Ltda., aprovechamiento forestal Único de las siguientes especies ubicadas en un área 5ha + 8745m2, localizadas en el predio el Pavilo, en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco-Atlántico. A continuación, se relacionan las especies a aprovechar:</i></p> <table border="1" data-bbox="367 1276 805 1400"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>NOMBRE</th> <th>NOMBRE CIENTIFICO</th> <th>H14</th> <th>Dsp.2m</th> <th>ALTURA (m)</th> <th>VOLUMEN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Mataralón</td><td>Glicidia aspinum</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>8</td><td>0.042</td></tr> <tr><td>2</td><td>Quasimo</td><td>Guazuma virifolia</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>8</td><td>0.042</td></tr> <tr><td>3</td><td>Guayacán</td><td>Burnesia arborea</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>10</td><td>0.053</td></tr> <tr><td>4</td><td>Guayacán</td><td>Burnesia arborea</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>8</td><td>0.024</td></tr> <tr><td>5</td><td>Ceiba Blanca</td><td>Hura crepitans</td><td>0.75</td><td>0.16</td><td>12</td><td>0.253</td></tr> <tr><td>6</td><td>Pijijal</td><td>Fucus Sp.</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>10</td><td>0.053</td></tr> <tr><td>7</td><td>Trupillo</td><td>Prosopis juliflora</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>6</td><td>0.018</td></tr> <tr><td>8</td><td>Quasimo</td><td>Guazuma virifolia</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>8</td><td>0.042</td></tr> <tr><td>9</td><td>Quebracho</td><td>Astronium graveolens</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>10</td><td>0.053</td></tr> <tr><td>10</td><td>Quebracho</td><td>Astronium graveolens</td><td>0.75</td><td>0.08</td><td>8</td><td>0.042</td></tr> </tbody> </table>	Nº	NOMBRE	NOMBRE CIENTIFICO	H14	Dsp.2m	ALTURA (m)	VOLUMEN	1	Mataralón	Glicidia aspinum	0.75	0.08	8	0.042	2	Quasimo	Guazuma virifolia	0.75	0.08	8	0.042	3	Guayacán	Burnesia arborea	0.75	0.08	10	0.053	4	Guayacán	Burnesia arborea	0.75	0.08	8	0.024	5	Ceiba Blanca	Hura crepitans	0.75	0.16	12	0.253	6	Pijijal	Fucus Sp.	0.75	0.08	10	0.053	7	Trupillo	Prosopis juliflora	0.75	0.08	6	0.018	8	Quasimo	Guazuma virifolia	0.75	0.08	8	0.042	9	Quebracho	Astronium graveolens	0.75	0.08	10	0.053	10	Quebracho	Astronium graveolens	0.75	0.08	8	0.042	N/A	N/A	<p><i>Modificado por la Resolución N° 481 del 2011</i></p>
Nº	NOMBRE	NOMBRE CIENTIFICO	H14	Dsp.2m	ALTURA (m)	VOLUMEN																																																																										
1	Mataralón	Glicidia aspinum	0.75	0.08	8	0.042																																																																										
2	Quasimo	Guazuma virifolia	0.75	0.08	8	0.042																																																																										
3	Guayacán	Burnesia arborea	0.75	0.08	10	0.053																																																																										
4	Guayacán	Burnesia arborea	0.75	0.08	8	0.024																																																																										
5	Ceiba Blanca	Hura crepitans	0.75	0.16	12	0.253																																																																										
6	Pijijal	Fucus Sp.	0.75	0.08	10	0.053																																																																										
7	Trupillo	Prosopis juliflora	0.75	0.08	6	0.018																																																																										
8	Quasimo	Guazuma virifolia	0.75	0.08	8	0.042																																																																										
9	Quebracho	Astronium graveolens	0.75	0.08	10	0.053																																																																										
10	Quebracho	Astronium graveolens	0.75	0.08	8	0.042																																																																										

Tabla 8. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 01245 de 05 de diciembre de 2008.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<p>Auto N° 01245 de 05 de diciembre de 2008 (notificado el 16 de</p>	<p><i>Requerir a la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., con Nit No. 02.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Gómez Benítez, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido obligatoriamente por la Corporación a través</i></p>		X	<p>Obligación permanente</p> <p><i>Dentro del expediente N° 0709-077, no se evidencia documentación de cumplimiento a las obligaciones</i></p>

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diciembre de 2008)	de Resolución No. 0686 del 29 de octubre de 2008, específicamente en lo concerniente a la adecuación de obras civiles para el drenaje de agua de escorrentías, del proceso de sedimentación y disposición final de esta agua, a fin de prevenir y mitigar los efectos ambientales negativos producidos por la actividad minera			impuestas por la corporación en este acto administrativo.
--------------------	--	--	--	---

(...)

Tabla 10. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 364 del 20 de mayo del 2010

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 364 del 20 de mayo del 2010 (notificado el 31 de mayo de 2010)	Realizar un estudio de calidad de aire durante la operación de la planta de beneficio determinando material particulado. para lo cual se empleará un mínimo de tres estaciones (ubicadas en coordinación con funcionario de la C.R.A) un viento arriba y dos vientos abajo, con equipos High Vol. (TSP). Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar con 15 días de anticipación la fecha del muestreo. El informe debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento; los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles en la norma Decreto 02 de 1982. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas. La empresa que realice el estudio debe estar acreditada ante el IDEAM.		X	Obligación Permanente: En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.
	Establecer una cobertura vegetal en el perímetro de la planta trituradora, a fin de controlar las emisiones que pueden generarse durante la operación del proyecto.		X	Obligación Permanente: No se pudo evidenciar el cumplimiento de esta obligación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Contar con los mecanismos de control de emisiones atmosféricas y realizarse el mantenimiento periódico.		x	Obligación Permanente: No se pudo evidenciar el cumplimiento de esta obligación
	Realizar estudio de presión sonora en el área de influencia de la planta, midiendo 10 puntos, el estudio debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00627 de abril de 2006. por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.		x	Obligación Permanente: En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.
	Cumplir la Resolución No. 000541 de 1994, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente.		X	Obligación Permanente: En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.

Tabla 11. Estado de cumplimiento obligaciones Resolución N° 00277 del 18 de junio de 2009.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 00277 del 18 de junio de 2009 (notificada el 24 de junio de 2009)	Realizar un estudio de calidad de aire durante la operación de la planta de beneficio determinando material particulado, para lo cual se empleará un mínimo de tres estaciones (ubicadas en coordinación con funcionario de la C.R.A) un viento arriba y dos vientos abajo, con equipos High Vol. (TSP). Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar con 15 días de anticipación a la fecha del muestreo. El informe debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento; los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles en la norma Decreto 02 de 1982. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas. La empresa que realice el estudio debe estar acreditada ante el IDEAM.		X	Obligación Permanente: El permiso no se encuentra vigente, sin embargo, durante el tiempo de vigencia el titular no cumplió con la obligación.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>Establecer una cobertura vegetal en el perímetro de la planta trituradora, a fin de controlar las emisiones que pueden generarse durante la operación del proyecto.</i>		x	Obligación Permanente: <i>No hay soporte del cumplimiento de esta obligación</i>
	<i>Contar con los mecanismos de control de emisiones atmosféricas y realizarse el mantenimiento periódico.</i>		x	Obligación Permanente: <i>No se pudo evidenciar el cumplimiento de esta obligación</i>
	<i>Realizar estudio de presión sonora en el área de influencia de la planta, midiendo 10 puntos, el estudio debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00627 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.</i>		x	Obligación Permanente: <i>En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.</i>
	<i>Cumplir la Resolución No. 000541 de 199, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente.</i>		x	Obligación Permanente: <i>En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.</i>

Tabla 12. Estado de cumplimiento obligaciones Resolución N° 00481 del 05 de Julio de 2011.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 00481 del 05 de Julio de 2011 (notificado por edicto el 8 de mayo de 2012)	<i>Modificar el ARTICULO QUINTO de la Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara de la siguiente forma: ARTICULO QUINTO: Autorizar a la empresa Ingeniería y servicios Técnicos Ltda. aprovechamiento forestal Único de las siguientes especies ubicadas en un área de 1.6 hectáreas localizadas en el predio el Pavilo, en el corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco- Atlántico.</i>		x	Obligación Permanente: <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no se evidencia documentación de cumplimiento a las obligaciones impuestas por la corporación en este acto administrativo, relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal único.</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p><i>Modificar el Artículo sexto de la Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motive, el cual quedara así:</i></p> <p>ARTICULO SEXTO: la empresa CECG Ingeniería y servicios Técnicos Ltda., deberá realizar una compensación forestal equivalente 4.8 hectáreas, la cual será con arborización en áreas públicas del municipio de Luruaco y/o corregimientos localizados en las áreas de influencia del embalse de Guajaro, para ello la compensación será de 87 árboles por cada hectárea intervenida. por tanto, las 4.8 hectáreas representaran 418 árboles a planta.</p> <p><i>Para todos los efectos legales y ambientales se entiende que la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 000689 del 29 de octubre de 2008, quedaran vigentes.</i></p>			
--	---	--	--	--

Tabla 13. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 200 de 15 de mayo de 2012

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 200 de 15 de mayo de 2012 (notificado el 24 de mayo del 2012)	<i>Informar a la CRA, en un término de ocho (8) días a partir de LA ejecutoria del presente acto administrativo, cual es el método utilizado para la eliminación o tratamiento de las aguas residuales de los sanitarios utilizados por los operadores durante la jornada de trabajo.</i>		X	Obligación temporal <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no se evidencia documentación de cumplimiento a estas obligaciones impuestas por la corporación en este acto administrativo.</i>
	<i>Presentar en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la CRA el informe semestral de muestreo de material particulado, establecido en el permiso de emisiones atmosféricas de las actividades de explotación en el Cantera El Pavilo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución No.000686 de 2008.</i>		X	<i>Cabe mencionar que mediante Informe técnico de seguimiento N° 1217 del 3 de diciembre de 2013, se evidencia que a esa fecha no se había realizado cumplimiento a las obligaciones</i>

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>Presentar a la CRA, en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los soportes trimestrales de la compra de agua con el cual se humedecen las vías internas de la cantera y la plaza de almacenamiento de material triturado, establecido en el inciso dos del artículo segundo de la Resolución No.000686 de 2008.</i>		X	<i>acá descritas, lo que da lugar al Auto N° 401 del 2014, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.</i>
	<i>Presentar a la CRA, en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, copia del acta de aprobación u oficio que demuestre que INGEOMINAS, tenía conocimiento de la voladura efectuada en la Cantera El Pavilo.</i>		X	Obligación temporal <i>Cumple mediante Radicado N° 4905 del 1 de junio de 2012, presentan información sobre el tema de las voladuras, las cuales se estaban llevando a cabo en un predio aledaño y no en su predio.</i>
	<i>Colocar, en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la señalización adecuada de las rutas de evacuación de los lugares utilizados para disponer material estéril y de los sitios específicos en donde están colocados los desarenadores.</i>		X	Obligación temporal <i>Cumple según Informe técnico de seguimiento N° 1217 del 3 de diciembre de 2013</i>
	<i>Presentar a la CRA, en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los informes sobre el mantenimiento y arreglo de equipos en la Cantera El Pavilo, de acuerdo al Auto No.000492 del 2008.</i>		X	Obligación temporal <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no se evidencia documentación de cumplimiento a estas obligaciones impuestas por la corporación en este acto administrativo.</i>
	<i>Presentar a la CRA, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe con plano de la proyección de las actividades de explotación en la Cantera El Pavilo para que se establezcan señalen y realicen amojonamiento de un área de seguridad para la torre que se encuentra al lado del barranco en donde en la actualidad están extrayendo material.</i>		X	<i>Cabe mencionar que mediante Informe técnico de seguimiento N° 1217 del 3 de diciembre de 2013, se evidencia que a esa fecha no se había realizado cumplimiento a las obligaciones acá descritas, lo que da lugar al</i>
	<i>Presentar a la CRA, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el informe anual de actividades tanto de explotación como de recuperación de áreas intervenidas en la cantera El Pavilo, de acuerdo con el artículo</i>		X	<i>Auto N° 401 del 2014, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.</i>

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>segundo y noveno de la Resolución No.000686 de 2008.</i>			
	<i>Presentar a la CRA, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el certificado de recolección de residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos peligrosos, generados en la cantera durante el año 2010, expedido por las empresas que tiene contratadas para tal fin, especificando la cantidad recolectada y el procedimiento utilizado para la eliminación o disposición final.</i>			X
	<i>Diligenciar, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato de inscripción y el formulario de Generadores RESPEL, disponible en la página web de la Corporación (www.crautonomia.gov.co) o del IDEAM para el manejo de Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.</i>			X

Tabla 14. Estado de cumplimiento obligaciones Resolución N° 419 del 4 de julio del 2012

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 419 del 4 de julio del 2012 (notificado por edicto el día 28 de octubre del 2013)	<i>La empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., debe cumplir estrictamente con todas los señalamientos contemplados en las fichas ambientales a fin de controlar los impactos negativos que se generen de las actividades de explotación minera.</i>		X	Obligación permanente <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que, de cumplimiento a esta obligación, no se evidencia la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental ICAs, desde el año 2012 a el año 2021.</i>
	<i>La empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., debe dar cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en Resolución N° 000277 del 18 de junio de 2009.</i>		X	<i>La Resolución N° 000277 del 18 de junio de 2009 por medio de la cual se otorgó permiso de</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

				<p><i>emisiones atmosféricas, no se encuentra vigente. mediante Resolución N° 126 del 8 de marzo de 2016 se otorga un nuevo permiso de emisiones atmosféricas.</i></p> <p><i>Durante la vigencia del permiso, el titular no cumplió con las obligaciones establecidas</i></p>
	<p><i>La empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., deberá presentar un Informe y planos de las obras civiles de drenaje implementadas o a implementar en la zona de explotación.</i></p>		X	<p>Obligación Temporal <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que dé cumplimiento a esta obligación.</i></p>
	<p><i>La empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., debe dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la CRA, adicionales a las descritas en este concepto, así como las estipuladas en la legislación ambiental colombiana.</i></p>		X	<p><i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 686 del 29 de octubre de 2008.</i></p>

Tabla 15. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 001135 de 29 de noviembre de 2012

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<p>Auto N° 001135 de 29 de noviembre de 2012 <i>(notificado el 7 de diciembre del 2012)</i></p>	<p><i>Presentar los diseños de las obras de drenaje, como son canales perimetrales, lagunas de sedimentación, entre otras. Teniendo en cuenta las precipitaciones del año 2010 y 2011.</i></p>		X	<p>Obligación Temporal <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que dé cumplimiento a esta obligación.</i></p>
	<p><i>Presentar medidas de manejo de la emisión de material particulado que se produce en todo el proceso de trituración de caliza incluyendo el acarreo.</i></p>		X	<p>Obligación Temporal <i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que dé cumplimiento a esta obligación.</i></p>

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 17. Estado de cumplimiento obligaciones Resolución N° 126 del 8 de marzo de 2016

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 126 del 8 de marzo de 2016 (notificada el 30 de marzo de 2016)	Presentar anualmente, iniciando un mes después de haber iniciado actividades, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PSI) y partículas con diámetro menor a 10 micrones (PM10) durante 10 días consecutivos de labores normales, en tres (3) estaciones ubicadas un viento arriba y dos vientos abajo de la trituradora. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.		x	Obligación Permanente: En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación. El permiso a la fecha no se encuentra vigente.
	Los análisis deben ser realizados per un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos. Se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.		x	Obligación Permanente En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación. El permiso a la fecha no se encuentra vigente
	La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., de la planta trituradora de piedra caliza, deberá elaborar y presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, un programa de mantenimiento		x	Obligación Temporal En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación. El permiso a la fecha no se encuentra vigente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>preventivo de la maquinaria y equipos utilizados en el desarrollo de la actividad.</i>			
	<i>La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., de la planta trituradora de piedra caliza, deberá elaborar y presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe semestral del consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados en las actividades que involucra el proceso.</i>		x	Obligación Permanente <i>En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.</i> <i>El permiso a la fecha no se encuentra vigente</i>
	<i>La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., de la planta trituradora de piedra caliza, deberá elaborar y presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un periodo máximo de quince (15) días sobre la fuente de abastecimiento que utilizara para el riego de vías y pilas de material de construcción, así como remitir el programa de riego de agua para evitar la dispersión del material particulado producto de las actividades que se realizan en el proceso.</i>		x	Obligación Temporal <i>En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.</i> <i>El permiso a la fecha no se encuentra vigente</i>
	<i>La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A. y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente, adicionales a las descritas en este concepto.</i>		x	Obligación Permanente <i>En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.</i> <i>El permiso a la fecha no se encuentra vigente</i>

Tabla 18. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N°1905 del 24 de noviembre de 2017

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 1905 del 24 de noviembre de 2017 (notificado por aviso el 12 de enero de 2018)	En un término máximo de treinta (30) días: Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental — ICA, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 686 de 2008, con recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 802 de 2010 y modificada por las Resoluciones No. 481 de		x	Obligación permanente Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que, de cumplimiento a esta obligación, no se evidencia la presentación de Informes

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2011 y No. 419 de 2012, en el Oficio No. 5014 de 2017 y en la Resolución No. 1552 de 2005, 'por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones.			de Cumplimiento Ambiental ICA, desde el año 2012 a el año 2021.
--	--	--	---

Tabla 19. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 156 del 22 de febrero de 2018

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 156 del 22 de febrero de 2018 (notificado el 17 de septiembre de 2021)	<i>Estudiar la viabilidad de instalar un sistema de retención de finos al interior de la planta de trituración y clasificación de materiales pétreos, de manera que se logre hacer un control eficiente del polvo generado durante esta actividad. La empresa puede optar por el uso de aspersores de agua o equipos de succión y retención de finos qua permiten darle valor agregado al polvillo generado durante la molienda mayormente.</i>		X	<i>Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que dé cumplimiento a estas recomendaciones, o que defina el estado de las mismas.</i>
	<i>Realizar actividades de vigilancia y registro rutinario del estado del levantamiento de polvo debido al paso de vehículos pesados, de manera que se logren identificar los puntos más críticos al interior de la planta y gestionar de una forma más puntual la ejecución de barridos, riegos y demás actividades que permitan disminuir el estado de emisión de material particulado debido a esta práctica.</i>		X	
	<i>Mantener siempre las pilas de material pétreo cubiertas con lonas plásticas o cualquier otro elemento que permita resguardarlas de la acción directa del viento y la lluvia cuando no estén siendo usadas por los cargadores o en proceso de apilamiento.</i>		X	

Tabla 20. Estado de cumplimiento obligaciones Auto N° 1627 del 12 de septiembre de 2019

(57-5) 3492482 – 3492686
 recepcion@crautonomia.gov.co
 Calle 66 No. 54 -43
 Barranquilla - Atlántico
 Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

586

AUTO No.
DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 1627 del 12 de septiembre de 2019 (notificado)	1. En un plazo de quince (15) días: Presentar ante esta Autoridad Ambiental los informes de Cumplimiento ambiental - ICA, correspondiente a los periodos 2012 - 2016, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución 1552 de 2005, "por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones", requerido mediante Auto No. 1905 de 2017.		X	Obligación Temporal Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que, de cumplimiento a esta obligación, no se evidencia la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, desde el año 2012 a 2016, así como tampoco se evidencia cumplimiento a las obligaciones del Auto No. 1905 de 2017.
	2. En un plazo de treinta (30) días: Presentar ante esta Autoridad Ambiental los Informes de Cumplimiento ambiental - ICA, correspondiente a los periodos 2017 - 2018, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución 1552 de 2005, "por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones".		X	Obligación Temporal Dentro del expediente N° 0709-077, no reposa información que, de cumplimiento a esta obligación, no se evidencia la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, desde el año 2017 a 2018, como tampoco a los años posteriores 2019 – 2021.

(...)

21. RECOMENDACIONES: Se deja a consideración del Grupo de Asesoría Jurídica Ambiental, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental y del director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, las siguientes recomendaciones:

21.1 Tomar las medidas jurídicas pertinentes por el incumpliendo de las siguientes obligaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *La empresa C.E.C.G. Ingeniería y Servicios Técnicos LTDA – CANTERA EL PAVILO TM 19931, no ha cumplido con las obligaciones impuestas, en los actos administrativos: Resolución N°000686 del 2008, Auto N°01245 del 2008, Resolución N°277 del 2009, Auto N° 364 del 2010, Resolución N° 00481 del 2011, Auto N°200 del 2012, Resolución N°419 del 2012, Auto N°001135 del 2012, Resolución 126 del 2016, Auto N°1905 del 2017 y Auto N°1627 del 2019. Auto 156 del 2018.*
- *Tomar las medidas jurídicas necesarias, para evitar que la empresa C.E.C.G. Ingeniería y Servicios Técnicos LTDA realice actividades de extracción de material (grava y arena) en la CANTERA EL PAVILO TM 19931, sin contar con el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas, así mismo, para evitar que opere una planta de beneficio sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.*

21.2 Establecer a la empresa C.E.C.G. INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA – CANTERA EL PAVILO, en el marco de las actividades de control y seguimiento ambiental las siguientes obligaciones:

- *Reporte de la eficacia y eficiencia de las medidas de manejo impuestas en el PMA establecido mediante Resolución N° 00686 del 29 de octubre de 2008, modificado por Resoluciones N° 00481 del 05 de Julio de 2011 y N° 419 del 2012 y demás actos administrativos que han impuesto obligaciones, mediante un Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, Asimismo, se debe reportar el cumplimiento de todas las obligaciones, establecidas en los actos administrativos que otorgaron permiso de emisiones atmosféricas. Anexar las respectivas evidencias o registros fotográficos y/o filmicos, documentales, entre otros, en el capítulo 7 “Anexos” de los informes de cumplimiento Ambiental – ICA).*
- *Para realizar las actividades de extracción y beneficio de (grava y arena) en la CANTERA EL PAVILO TM 19931 ubicada en jurisdicción del municipio de Luruaco, Atlántico, La empresa C.E.C.G. Ingeniería y Servicios Técnicos LTDA deberá solicitar y tramitar nuevamente ante esta autoridad ambiental, el Plan de*





SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

manejo ambiental – PMA, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal y demás instrumentos que apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, así mismo, para operar la planta de beneficio, la empresa debe contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

21.3 Continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 2101 del 29 de diciembre del 2017 (notificado el 16 de septiembre de 2021), contra la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA – CANTERA EL PAVILO, dado que, en el presente informe técnico se verifica (tabla N° 16) que, a la fecha, el titular del permiso no ha dado cumplimiento con las obligaciones que se establecieron en la Resolución 118 de 2016”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974,*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A****586****AUTO No.****DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común y, por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.403 del 27 de junio de 2023 y, en el Informe Técnico No.953 del 30 de diciembre de 2022, se pudo establecer que la

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, identificada con NIT 802.000.640-3, presuntamente:

1. No cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No.686 del 29 de octubre de 2008.
2. No cumplió con las obligaciones establecidas en el Auto No.1245 del 05 de diciembre de 2008.
3. No cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No.277 del 18 de junio de 2009.
4. No cumplió con las obligaciones establecidas en el Auto No.364 del 20 de mayo de 2010.
5. No cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No.481 del 05 de julio de 2011.
6. No cumplió con las obligaciones establecidas en el Auto No.200 del 15 de mayo de 2012.
7. No cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No.419 del 04 de julio de 2012.
8. No cumplió con las obligaciones establecidas en el Auto No.1135 del 29 de noviembre de 2012.
9. No cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No.126 del 08 de marzo de 2016.
10. No cumplió con las obligaciones establecidas en el Auto No.1905 del 24 de noviembre de 2017.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. No cumplió con las obligaciones establecidas en el Auto No.156 del 22 de febrero de 2018.
12. No cumplió con las obligaciones establecidas en el Auto No.1627 del 12 de septiembre de 2019.

Que con respecto a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, define a la infracción en materia ambiental, como “(...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Por otro lado, cabe mencionar, que se realizó revisión del expediente 0709-077 perteneciente a la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, en donde se encontró en la página 165 del tomo IV, un certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, en el que figura consignado el siguiente correo electrónico: cagros1@yahoo.es y, la dirección para notificación judicial: Calle 79 # 42F-93 Oficina 106 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A****586****AUTO No.****DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA
Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.403 del 27 de junio de 2023 y en el Informe Técnico No.953 del 30 de diciembre de 2022, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, identificada con NIT 802.000.640-3, por la presunta omisión frente al cumplimiento de los referidos actos administrativos, según los seguimientos que constan en el Informe Técnico No.403 del 27 de junio de 2023 y en el Informe Técnico No.953 del 30 de diciembre de 2022.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, identificada con NIT 802.000.640-3, por presuntamente no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No.686 del 29 de octubre de 2008, en el Auto No.1245 del 05 de diciembre de 2008, en la Resolución No.277 del 18 de junio de 2009, en el Auto No.364 del 20 de mayo de 2010, en la Resolución No.481 del 05 de julio de 2011, en el Auto No.200 del 15 de mayo de 2012, en la Resolución No.419 del 04 de julio de 2012, en el Auto No.1135 del 29 de noviembre de 2012, en la Resolución No.126 del 08 de marzo de 2016, en el Auto No.1905 del 24 de noviembre de 2017, en el Auto No.156 del 22 de febrero de 2018 y, en el Auto No.1627 del 12 de septiembre de 2019, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto y en los términos del artículo 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, de conformidad con los artículos 55, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se tendrá en cuenta el correo electrónico: rcampog@hotmail.com – cagros1@yahoo.es y/o la dirección Calle 79 No. 42F -93 y/o la dirección Carrera 21B No. 44-4 de la ciudad de Barranquilla.

PARÁGRAFO: La sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como pruebas dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.403 del 27 de junio de 2023 y, el Informe Técnico No.953 del 30 de diciembre de 2022, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, que por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informarlo de esa manera a esta Corporación, estimando la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión al trámite administrativo ambiental.



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332



SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**

586

AUTO No.

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.640-3 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SÉPTIMO: COMUNICAR a la Superintendencia de Sociedades sobre el inicio de este proceso sancionatorio, con el fin de alertar a la entidad competente en caso de que se presente un proceso de liquidación de la persona jurídica investigada, al correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

SÉPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla, a los

05 JUL 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP: 0709-077.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista
Revisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.
Aprobó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332